

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informándole que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, se presentó memorial pretendiendo subsanación.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 17 de abril del 2023

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	170013103005-2023-00098-00
Proceso:	EXPROPIACIÓN
Auto No.	Interlocutorio
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE MANIZALES
DEMANDADO:	VELEZ PALACIO Y COMPAÑÍA LIMITADA (LIQUIDADADA) Y OTROS

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia, esto es, si conforme a los yerros identificados por esta judicatura, la vocera judicial de la parte demandante procedió con su subsanación.

Pues bien, desde ya habrá de señalarse que la parte accionante no logró corregir en debida forma la demanda de la referencia, por manera que ésta será objeto de rechazo, y para el efecto se expondrán a continuación los razonamientos que cimentan esta decisión:

Mediante providencia del 28 de marzo de 2023, notificada por estado el 29 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió el libelo demandador, teniendo en cuenta la falta de requisitos formales de esta; de igual manera se le concedió un término de cinco (05) días hábiles para que procediera a corregir lo señalado.

Del análisis del escrito que presentó la parte demandante por medio del cual pretende corregir algunas de las falencias puestas de presente por el Despacho, se advierte que no cumplen con los requerimientos como se verá.

1. En primera medida, se solicitó a la parte demandante dirigir la demanda contra los socios o accionistas que conformaban a la sociedad Vélez Palacio y Compañía Limitada, al momento de su liquidación. Al respecto la parte demandante indicó que de acuerdo a la matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, es la sociedad la titular del derecho real principal sobre el bien, en cuya liquidación no se incluyó el bien, que se adelantó el proceso ante herederos determinados, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas y a la par del titular del titular del derecho de dominio.

De lo expuesto por el Municipio de Manizales, no logra entreverse el cumplimiento de lo requerido, pues se itera, como se adujo en el auto admisorio, que la sociedad Vélez Palacio y Compañía Limitada, al estar liquidada carece de personería jurídica y de capacidad para ser parte del proceso, por lo cual ante el conocimiento del acta de liquidación y de su complemento por parte de los demandantes, debía seguirse la demanda contra las personas accionistas o socios de la sociedad al momento de su liquidación, y es que no puede este despacho adelantar un proceso dirigido contra quien ya no existe, toda vez que aunque la inscripción a su nombre persiste en el certificado de la matrícula No. 100-4119, la sociedad no puede ser demandada porque no tiene capacidad para serlo, pese a figurar como titular de los derechos reales sobre el bien, y en ese sentido se incumple lo señalado en el artículo 399 del CGP.

2. También se requirió al demandante corregir la identificación del inmueble objeto del proceso y de las áreas que se pretenden expropiar del mismo, sobre este punto la parte demandante indicó que se citaron los linderos contenidos en el título escriturario a través del cual se efectuó el último loteo y que los predios que se pretenden expropiar, según la información catastral, hacen parte del bien de mayor extensión con matrícula No. 100-4119, y a su vez identificó los linderos de las áreas que se pretenden expropiar.

Sobre este punto, se da un cumplimiento parcial, pues si bien se alindaron las áreas que se pretenden expropiar, los linderos actuales del bien de mayor

extensión siguen sin ser claros para descartar la afectación de los predios colindantes que fueron objeto de loteo.

3. En cuanto a los puntos 4 y 5 del auto inadmisorio, se manifestó que la etapa previa fue adelantada por el Ente Territorial pertinente en contra de los sujetos que se citaron en el punto 1 de la subsanación y que las constancias se anexan al expediente.

De lo dicho, se insiste en que la citación y el adelantamiento de las actuaciones frente a la sociedad Vélez Palacio y Compañía Limitada, no cumplieron su finalidad ya que esta persona jurídica se encuentra liquidada. No puede desdeñarse la relevancia del agotamiento de la etapa administrativa previa a la judicial en debida forma, toda vez que el cumplimiento de las formalidades previstas por el legislador en dicha fase, son las que abren paso a la etapa judicial.

Así entonces, reflexionando sobre las exigencias del escrito incoatorio de toda litis, debe tener una claridad tal para el buen suceso del mismo por lo que el estudio inicial debe ser muy exhaustivo y de ahí las exigencias que hace el Despacho y en particular cuando lo pretendido es extinguir el dominio de la propiedad privada que cuenta con protección constitucional en favor del ente estatal demandante, que debe corresponder a dicha facultad, soportada en la prevalencia del interés general, con el cumplimiento cabal de las exigencias legales que redundan en el respeto por el debido proceso; así entonces, por no haberse corregido la demanda en la forma indicada por el Despacho, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual pretendía darse inicio al proceso de expropiación adelantado por el municipio de Manizales frente a VELEZ PALACIO Y COMPAÑÍA LIMITADA (LIQUIDADA) Y OTROS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **LINA MARCELA ARISTIZÁBAL ARIAS**, para representar los intereses del Municipio de Manizales, en el presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los aplicativos que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3283cceed43daa363c862a9bf8403274f580718aac04f940ba7106ab797152**

Documento generado en 17/04/2023 05:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>